



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0403-00

ACCIONANTE: COOPERTAIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA en liquidación.

AGENTE LIQUIDADOR: VLADIMIR PEREIRA ROSALES

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por VLADIMIR PEREIRA ROSALES en calidad de Agente Liquidador de la COOPERTAIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA en liquidación, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y DEBIDO PROCESO, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1.- La COOPERATIVA **COORECARCO “En Liquidación”** la cual represento en esta acción, en mi condición de Representante Legal de la entidad, está legitimada para actuar por **ACTIVA**, en **atención** a que es parte demandante dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de **COORECARCO “En Liquidación”** contra **YOMAIRA AMADOR TORO, ROSA REGINO GUZMAN** que actualmente cursa en el juzgado **02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**. No de radicación 087584189002-2017-00487-00

2.- El día 29 de Junio del año 2.021 a través de correo electrónico se propuso por parte de apoderada judicial de COORECARCO, Actualización de **Liquidación de Crédito** dentro del trámite del Proceso Ejecutivo No. 087584189002-2017-00487-00 de **COORECARCO “En Liquidación”** contra **YOMAIRA AMADOR TORO, ROSA REGINO GUZMAN** que actualmente cursa en el juzgado **02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD** con **Fundamentos Legales** (Ley Procesal C.G. del P.) y Jurisprudenciales, tal como los emitido por El Honorable Tribunal Superior del Atlántico - Sala Séptima de Decisión Civil- Familia donde funge como Magistrada Ponente la Dra. VIVIAN SALTARIN JIMENENZ, Fallo de segunda instancia adiado 14 de noviembre de 2.017, dentro de la acción constitucional de tutela No. T00525 de 2.017, en el cual “*Invita a los abogados litigantes a indicar en su petición de actualización de liquidación de crédito los fundamentos **facticos y jurídicos** que se tiene como apoyo para realizar una solicitud de esta naturaleza*” y la Sentencia STC7911-2.016 radicada bajo el número 0800122130002016-00215-01 del 16 de junio de 2.016 M-P LUIS ALFONSO RICOPUERTAS **Corte Suprema de Justicia**.

3.- La propuesta de **ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CRDITO**, (29 de Junio del año 2.021) se realizó con las **DIRECTRICES JURISPRUDENCIALES** determinada por el Honorable Tribunal superior del atlántico. Basta hacer lectura del escrito aludido para concluir que nuestra apoderada judicial Dra. Carina Palacio Tapias, AJUSTA SU PETICION a lo antes dicho.

4.- Según auto adiado 24 de abril del año 2.023 la JUEZ 02 **DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, en una clara **VIA DE HECHO** y violando el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Resolvió no acceder a lo solicitado, en uno de los apartes de la motivación expreso lo siguiente.

“(…)”

Respecto de las actualizaciones de liquidación de crédito, el Código General del proceso, trae como novedad que, para la actualización de los intereses, se utilizara el mismo procedimiento de la liquidación de crédito, y solo procederá solo en “LOS CASOS PREVISTO EN LA LEY” tal y como quedo expresamente resultado....”

5.- Contra el auto enunciado en el numeral anterior notificado por estado el día 25 de ABRIL del año 2.023 la apoderada judicial de la COOPERATIVA COORECARCO, el 28 de abril del año 2.023 interpuso en termino RECURSO DE REPOCISION, argumentándole lo siguiente entre otros.

"(....)

Los intereses Moratorios constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la Mora, en palabras del profesor Velásquez Gomez, la estimación legal de los perjuicios se concreta en el secamiento de interese moratorios cando el objeto es dinero.... "

6.-En vista de la **MORA EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO** los días 26 de junio, 11 y 27 de julio y 09 de agosto de 2.023 REQUERI pronunciamiento de fondo por parte del despacho judicial.

7.- Según auto notificado por estado el día 24 de agosto del año 2,023 la JUEZ 02 **DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, decidió **No REPONER** el auto atacado a través del **RECURSO DE REPOSICIÓN**

8.-El **Criterio Jurisprudencial** .- que viabiliza la actualización de liquidación de crédito, Sentencia No. STC 7911-2.016 emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia. En la Sentencia en comento entre otros el máximo tribunal de cierre dijo,

"SENTENCIA IMPUGNADA

*El Tribunal Constitucional concedió el amparo rogado al concluir que las autoridades jurisdiccionales accionadas "han incurrido en defecto material o sustantivo, por cuanto al resolver la solicitud de actualizar la liquidación del crédito, se decidió con base en normas inexistentes e inconstitucionales, no aplicándose correctamente, presentándose UNA GROSERA contradicción entre los fundamentos y la decisión.
(Mayúsculas y negrillas fuera del texto).*

*En sustento de lo anterior, sostuvo con fundamento en la normativa propia del procedimiento ejecutivo (art. 521) 522. 530 y 537 del Código de procedimiento Civil, que existen presupuestos diferentes a los argumentados por los juzgados accionados en los cuales es viable la actualización de la liquidación de crédito, cuyo desconocimiento "equivaldría a violentar el derecho a la igualdad de los acreedores y deudores" agregando que tal situación "No compagina con la finalidad de nuestro estatuto procedimental, que en este caso, señala que la orden expedida al deudor es cancelar el capital adeudado más los intereses que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin hacer distinción alguna y donde el legislador no distingue, **NO LE ES DABLE AL FUNCIONARIO JUDICIAL DISTINGUIRLO**"
.....(Las mayúsculas-subrayas y negrillas fuera del texto).*

9.- En otros, de los apartes transcrito de la Sentencia de Segunda instancia la Honorable **Corte Suprema de Justicia** Puntualizo.

"(.....)

Semejante hermenéutica desconoce que existen otros supuestos en los que la ley procesal habilita con claridad, ya sea en termino litera lo implícitos-pero no menos contundentes-que se lleve a cabo una liquidación adicional o actualización del crédito; muestra contundente de ello es la previsión del artículo 522 del estatuto mencionado, empleada pertinentemente como ejemplificación por el Tribunal de primera instancia y conforma lo cual "cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenara su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (Las negrillas son mías).

*Ciertamente la regla procedimental referida es categórica, evidencia la provisión legal de **liquidaciones adicionales, tanto del crédito, como de la condena en costas**; Reconociendo que dichos factores estas expuestos a constantes variaciones, generalmente con tendencias al alza....." (Las negrillas y subrayas fuera del texto).*

"(.....)

Agrega la Corte como otras Hipótesis de provisión legal de la liquidación adicional del crédito, aquellas que se tornen imperativas para resolver con regularidad, de forma plenaria y sin menoscabo de las prerrogativas del ejecutante ante la desactualización de su cuantía, las actuaciones sobre posturas en las subastas por cuantía del crédito (art. 526) y exoneración total o parcial de la consignación del saldo en razón de la calidad del rematante por cuantía de su crédito (art.529).

EN SUMA ES PROTUBERANTE EL YERRO de los accionados (jueces) al sostener que los ejercicios liquidatarios adicionales o actualizaciones para la determinación del monto de las obligaciones se reducen a dos tipos; pues tal postura además de contrarias una

admisible visión extensiva del tema, ni siquiera se compadece con la perspectiva restringida sobre el tópico, que cuanto menos, para soportar una test de razonabilidad, debe respetar la totalidad de los supuestos en los que la ley estima necesario conocer el monto real y actual de las obligaciones base de recaudo" (Las negrillas y subrayas fuera del texto).

"(.....).

En punto de inconformidad de la funcionaria coadyuvante en impugnación que denuncia el desconocimiento de los precedentes que en la materia analizada ha sentado la sala Civil.- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, conviene destacar que, además de la contundencia de los argumentos precedentes, una vez vistos los pronunciamiento invocados (fis 98 a 113, cd.1), se advierte que los mismos no prohíjan la interpretación aquí puntualmente censurada, sino que, por el contrario, se avienen a lo sostenido en anterioridad, en tantos que bien leído, reclaman simplemente por un uso responsable de la actualización de liquidación del crédito, a fin de que sea usada para adoptar decisiones relevantes dentro del proceso que ameriten conocer el valor vigente de la obligación, sin que de ello se desprenda LA ARBITRARIA LIMITACION A LOS DOS ESCASOS SUPUESTOS QUE VIENE ESGRIMIENDO LOS DESPACHOS ACCIONADOS. Las mayúsculas –subrayas y negrillas fuera del texto).

10.-El Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, en fallo de tutela de segunda instancia a folio 10 de la providencia No. T-00525 del 14 de noviembre del año 2017 entre otros manifestó.

"(.....)

Resulta en verdad vulnerador del debido procesal, porque el código General de proceso que actualmente rige permite que se puede actualizar la liquidación de crédito en otras oportunidades de manera que presentada, debe el juzgador analizar cada caso con base en los preceptos legales, para determinar si procede o no efectuarla, tomando en consideración la situación particular en que el litigante requiere contar con el dato del estrado actual de la deuda, lo que a su vez implica, dado el deber que tiene los ciudadanos de dar un uso racional a la administración de justicia, que deba el litigante indicar en su petición cuales son los fundamentos FACTICOS Y JURÍDICOS en que se apoya para realizar una solicitud de esta naturaleza....." (Las mayúsculas negrillas y subrayas fuera del texto)

11.- Como lo exprese anteriormente el **CONDICIONAMIENTO** del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla de indicar los fundamentos **Facticos y Jurídico**, a cabalidad lo cumplió la apoderada judicial de la cooperativa Coorecarco, así lo plateo en el escrito de actualización de liquidación de crédito, radicado el día 27 de noviembre.

12.-**VINCULESE AL PRESENTE TRÁMITE A LAS DEMANDADAS YOMAIRA AMADOR TORO, ROSA REGINO GUZMAN** Quienes funge como demandadas dentro del trámite del Proceso No. 087584189002-2017-00487-00 , que dio origen a la presente acción..

13.-**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JUDICIAL-Alcance/PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA**-Decisión de casos iguales

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

PRIMERA: Se tutele el Derecho Fundamental AL DEBIDO PROCESO.-ACCESO A LA JUSTICIA

SEGUNDA: Se deje sin valor ni efectos los autos de fecha 24 de abril y 23 de agosto del año 2023, por medio de los cuales se niegan la actualización de liquidación de crédito y se negó el recurso reposición.

TERCERA: Sirvase ordenar al JUEZ 02 **DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, impartir el trámite de ley **ACEPTANDO LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** propuesta dentro del proceso anteriormente detallado.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 14 de noviembre de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere a fin de que aporte el expediente digital de la acción de tutela 2017-0487, además vincula al trámite a YOMAIRA AMADOR TORO Y ROSA REGINO GUZMAN

Informes allegados en los siguientes términos:
INFORME JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SOLEDAD
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, en calidad de Juez, manifestó:

Es menester precisar que la presente acción de tutela radicada concierne respecto de lo promovido dentro del proceso verbal de pertenencia bajo radicado 08758418900220170048700, es por ello que fundaré mi razonamiento en lo que reza el expediente.

Es de anotar que el proceso de la referencia fue tramitado bajo las observancias de la normatividad contenidas en el estatuto procesal civil, por ello me permito relatar las diferentes actuaciones que en él se desarrollaron:

ACTUACIONES	FECHA
Demanda recibida	30 de mayo de 2017
Entrada al despacho	01 de junio de 2017
Inadmisión	09 de junio de 2017
Entrada al despacho	27 de junio de 2017
Libra mandamiento de pago	06 de julio de 2017
Entrada al despacho	05 de julio de 2017
Auto decreta medidas cautelares	09 de agosto de 2017
Entrada al Despacho	25 de mayo de 2018
Auto emplaza	25 de junio de 2018
Entrada al despacho	28 de noviembre de 2018
Auto nombra curador ad litem	14 de febrero de 2019
Entrada al Despacho	03 de abril de 2019
Auto ordena seguir adelante la ejecución	22 de mayo de 2019
Entrada al Despacho	22 de julio de 2019
Auto decide liquidación de crédito y costas	23 de julio de 2019
Entrada al Despacho	06 de noviembre de 2019
Auto decreta medidas cautelares	28 de enero de 2020
Entrada al despacho	24 de marzo de 2021
Auto decreta medidas cautelares	24 de marzo de 2021
Entrada al Despacho	19 de julio de 2021
Auto aprueba reliquidación de crédito	29 de julio de 2021
Entrada al Despacho	20 de mayo de 2022
Auto requiere al pagador	28 de junio de 2022
Entrada al Despacho	20 de octubre de 2022
Auto decide control de legalidad	24 de abril de 2023
Entrada al Despacho	14 de agosto de 2023
Auto decide recurso	23 de agosto de 2023

En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que el proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA COORECARCO contra YOMAIRA AMADOR TORO Y ROSA REGHINO GUZMAN, contó con la celeridad que esta agencia judicial le imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Ahora bien, la presente acción de tutela se ciñe al hecho que la parte demandante solicito actualización de la liquidación del crédito con los respectivos fundamentos legales, aduce, ello el 29 de junio de 2021, solicitud resuelta desfavorablemente, por lo que fue incoado recurso de reposición de manera oportuna, siendo resuelto desfavorablemente.

Es menester indiciar que para el caso bajo estudio se tiene que este proceso data del año 2017, más exactamente mayo 25 de 2017, transcurrida todas las etapas procesales fue emitido auto de seguir adelante la ejecución el 22 de mayo de 2019 y aprobada su primera liquidación del crédito y costas el 23 de julio de 2019; como se advierte en el plenario se realizó una liquidación adicional o actualización de liquidación el 29 de julio de 2021 y el trámite que nos ocupa hoy son sendas solicitudes de liquidaciones adicionales al crédito.

De consuno con lo anterior, se infiere, que la parte demandante tiene un proceso que pretende mantener vigente por el paso indefinido en el tiempo y realizar actualización tras actualización del crédito, lo cual, además de obstruir la recta impartición de justicia y las medidas de descongestión, también atenta contra los derechos procesales y sustanciales de la demandada, toda vez que al reliquidar constantemente un proceso en el cual no se están pagando títulos toda vez que de las medidas cautelares practicadas no se tiene retenidos dinero alguno (artículo 461 y 466 del Código General del Proceso) está perjudicando sustancialmente a las demandadas al ampliar el margen de obligación, lo cual no puede ser decretado por esta Juez.

Así las cosas, es imperativo indicar que; primeramente, las decisiones adoptadas dentro del proceso de marras se encuentran ajustadas a derecho, segundo fueron recurridas y resueltas dentro de las instancias pertinentes y tercero la tutela no es una tercera instancia para discutir decisión dentro de los procesos con las cuales no se está conforme.

En conclusión, los alegatos del accionante, no guardan fuerza demostrativa de vulneración de derecho fundamental alguno, por ende, si la accionante consideraba conculcado sus derechos sustanciales, posee herramientas mediante las cuales pueda hacer ejercer sus derechos por vía ordinaria, y renovar sus derechos basados en el título valor. La cual es una de las causales directas del Decreto 2591 de 1991 para declarar improcedente las acciones de tutela, como es el caso, a saber:

ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.
La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia
Legislación anterior

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

Jurisprudencia Vigencia

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Por último, es menester hacer énfasis, que en ningún evento le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy accionante, muy por el contrario, y como es costumbre en todas las actuaciones de este Despacho, se ha velado por el pronto y eficaz decurso de los procesos. Sin embargo; si no es favorable la decisión a lo pretendido por el accionante, debido a sus intereses personales, no configura ese simple hecho una vulneración flagrante a sus derechos; pues le fue permitido ejercer su defensa y contradicción en cada una de las actuaciones mediante la debida notificación de cada una de las decisiones y los respectivos términos de traslado, es así; como la acción de tutela no puede ser tenida como una instancia adicional de los procesos judiciales.

La honorable Corte Constitucional ha consignado en reiterada jurisprudencia que la jurisdicción ordinaria es autónoma en sus decisiones y que en casos notoriamente contrarios a la Constitución Nacional procede la acción de tutela, tal como lo deja claro en la sentencia de tutela T-246/15, en los siguientes términos:

2.6. Requisitos generales y causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

En la dirección indicada, la Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, **el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.** En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo **que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, **de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.**

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

De la anterior argumentación se desprende el proceder de esta Falladora, esperando con ello haber sido lo suficientemente explícita.

Por las consideraciones que anteceden, le solicito respetuosamente sea declarada improcedente con respecto del Despacho que presido.

AUTO DECLARA NULIDAD – SUSPENDE

Una vez revisado el expediente se observó que no se realizó la notificación en debida forma de los vinculados YOMAIRA AMADOR TORO Y ROSA GENINO GUZMAN, por lo que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, se declaró la nulidad de lo actuado, y se ordenó la notificación de los antes señalados.

En cumplimiento de lo anterior, a los vinculados YOMAIRA AMADOR TORO Y ROSA REGINO GUZMAN se les remitió oficio notificando la presente acción de tutela no obstante a la fecha no se ha recibido informe.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, invocado por VLADIMIR PEREIRA ROSALES en calidad de Agente Liquidador de la COOPERTAIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA en liquidación, con ocasión a los autos de fechas 24 de abril de 2023 y 23 de agosto de 2023 por medio de los cuales el accionado negó la reliquidación del crédito y no repuso y negó la apelación respectivamente?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con

la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv)

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.”⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso”⁹.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico. En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “ un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

“ La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra este Despacho que el problema jurídico radica en que la COOPERTAIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA en liquidación, a través de su agente liquidador VLADIMIR PEREIRA ROSALES considera vulnerado sus derechos por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión de los autos de fechas 24 de abril de 2023 y 23 de agosto de 2023 por medio de los cuales el accionado negó la reliquidación del crédito y no repuso y negó la apelación respectivamente.

El titular del accionado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en su informe resume el trámite surtido en el proceso de la referencia, además señala que no ha vulnerado los derechos que invoca la parte actora toda vez que el mismo ha contado con la celeridad que le imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos,

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

Además señala que proceso data del año 2017, más exactamente mayo 25 de 2017, transcurrida todas las etapas procesales fue emitido auto de seguir adelante la ejecución el 22 de mayo de 2019 y aprobada su primera liquidación del crédito y costas el 23 de julio de 2019; como se advierte en el plenario se realizó una liquidación adicional o actualización de liquidación el 29 de julio de 2021 y el trámite que les ocupa hoy son sendas solicitudes de liquidaciones adicionales al crédito, por lo que lo que pretende es mantener vigente por el paso indefinido en el tiempo y realizar actualización tras actualización del crédito, lo cual, además de obstruir la recta impartición de justicia y las medidas de descongestión, también atenta contra los derechos procesales y sustanciales de la demandada, toda vez que al reliquidar constantemente un proceso en el cual no se están pagando títulos toda vez que de las medidas cautelares practicadas no se tiene retenidos dinero alguno.

De la situación puesta de presente, así como de las pruebas allegadas al plenario, se observa que la inconformidad de la parte actora radica en la negativa por parte del accionado en actualizar la liquidación del crédito objeto del proceso ejecutivo 2017-0487.

Ahora bien, una vez revisado el expediente objeto de esta acción, encuentra el Despacho que en el mismo se han adelantado las actuaciones propias del proceso ejecutivo, y se observa la última aprobación de la liquidación del crédito data del 29 de julio de 2021, posterior al cual se evidencia un control de legalidad y un auto que resuelve negativamente el recurso de reposición.

De lo anterior, se advierte que la acción de tutela no constituye una instancia adicional al interior de los procesos, y que de manera excepcional procede cuando se está frente a una clara vulneración al debido proceso, situación que no se evidencia en el presente caso.

Ahora bien, el Juzgado accionado mediante los autos que aquí se pretende se dejen sin efecto, procedió a resolver las solicitudes del actor, y las mismas se encuentran debidamente motivadas por lo que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en el pronunciamiento por más que estemos o no de acuerdo con lo allí decidido, lo cierto es que en dichos proveídos la juez accionada hace una interpretación de las normas legales aplicables al caso, siendo la accionada la Juez natural competente por lo que resulta improcedente la presente acción y así será declarada en la parte resolutive, en razón al principio de independencia judicial que rige la rama judicial.

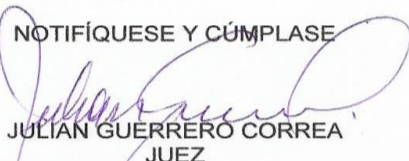
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el ampro de los derechos fundamentales invocados por COOPERTAIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA, contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL